



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Córdoba, 21 de octubre de 2025.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados “**UTRERA, SERGIO ALEJANDRO s/ INFRACCION LEY 22.415 SOLICITANTE: DIRECCIÓN REGIONAL ADUANERA CENTRAL**” (EXPTE. N° 36849/2022/TO1), tramitados ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, integrado de manera unipersonal por el señor Juez de Cámara, **Dr. FACUNDO ZAPIOLA**, secretaria a cargo del **Dr. HERNAN MOYANO CENTENO**. Actuando como Fiscal General, interviene el **Dr. MAXIMILIANO HAIRABEDIAN**. En su carácter de víctima del delito, se le confirió la participación que por ley corresponde a la **AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (A.R.C.A. -ex A.F.I.P.)**. Constituido el tribunal en virtud del acuerdo de juicio abreviado arribado por las partes, corresponde dictar sentencia respecto al imputado **SERGIO ALEJANDRO UTRERA**, quien se encuentra asistido técnicamente por su defensor particular, el Dr. **MANUEL ODELCIO JUNCOS**.

DE LOS QUE RESULTA:

1. **DATOS PERSONALES DEL ACUSADO:** **SERGIO ALEJANDRO UTRERA**, D.N.I. N° 25.045.295, nacido el 07 de febrero de 1976 en la ciudad de Córdoba, provincia homónima, hijo del Sr. Juan Carlos Utrera (f) y la Sra. Juana Isolina Diaz (v), de estado civil casado, con domicilio real sito en Bv. Cangallo N° 1179, B° Colonia Lola de esta ciudad de Córdoba, provincia homónima, residencia que es de su propiedad y que habita junto a su esposa, dos hijas, de 19 y 21 años, respectivamente, y un cuñado, de 35 años de edad, que se encuentra bajo su cuidado en razón de padecer retraso mental madurativo. Trabaja como vendedor ambulante, actividad que le reporta un ingreso mensual aproximado de pesos argentinos dos millones (\$2.000.000). Sabe leer y escribir, es persona sana de salud, no padece adicción alguna y no cuenta con antecedentes penales computables.



USO OFICIAL

2. REQUERIMIENTO FISCAL DE ELEVACIÓN A JUICIO (fs.

287/288): describe la plataforma fáctica de la siguiente manera: *“En fecha aún no determinada con exactitud, pero con anterioridad al 10 de noviembre de 2023, Sergio Alejandro Utrera, recibió para comercializar desde su domicilio sito en calle Cangallo 1179 de esta ciudad de Córdoba, de personas aún no identificadas, 117 cubiertas de distintas marcas y rodados de origen extranjero, con conocimiento de que las mismas provenían del delito de contrabando, arrojando la mercadería de origen ilícito un valor en plaza de \$12.072.598,68.”* .

En esa oportunidad, el señor Fiscal General consideró que el hecho atribuido a Sergio Alejandro Utrera encuadra en la figura penal del delito de encubrimiento de contrabando agravado por la habitualidad (art. 874 ap. 3 inc. b en función del ap. 1 inc. d y del art. 863 del C.A.), en carácter de autor (art. 45 C.P.).

Y CONSIDERANDO:

I) Radicada la causa ante este Tribunal Oral, comparece el señor Fiscal General y acompaña acuerdo de juicio abreviado celebrado con el acusado Utrera (fs. 296/300), asistido, en tal oportunidad, por su defensor particular.

En el marco de dicho avenimiento, el representante del Ministerio Publico Fiscal detalla que, en base a las pruebas recabadas durante la instrucción, no corresponde en esta etapa del proceso aplicar la agravante endilgada en la requisitoria de elevación a juicio, ello por cuanto existe duda insalvable de que el encartado realizara con “habitualidad” el hecho por el que viene acusado. Así las cosas, valorando conjuntamente las pruebas reunidas durante la instrucción, la admisión voluntaria del encartado de su participación y responsabilidad criminal por el delito que se le atribuye, lo informado por el Registro Nacional de Reincidencia a fs. 253/258 de Expte. Digital (13/08/2025), como así también, las circunstancias atenuantes y agravantes del caso de conformidad a lo establecido en los arts. 40 y 41 del C.P., el señor Fiscal General estima suficiente aplicarle a Sergio Alejandro Utrera la pena de seis (6) meses de prisión, el decomiso de los objetos secuestrados individualizados, e imposición de costas, solicitando, asimismo, que la referida pena de prisión sea





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

USO OFICIAL

cumplimentada bajo la modalidad de arresto domiciliario con control de su cumplimiento en cabeza de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (D.C.A.E.P.). Finalmente, y en concordancia al criterio asentado en autos caratulados “GARCIA MANUEL ERNESTO Y OTROS s/ ENCUBRIMIENTO DE CONTRABANDO (Sentencia n° 4 de fecha 11/04/07 -cfr. Corte Suprema fallos 323:637 y Cámara Nacional de Casación resolución N° 4802 del 14/04/2003 en autos “Villalba Jorge Eduardo s/ Recurso de Casación de la Sala IV)”, el representante del Ministerio Público Fiscal estima conducente que la aplicación de las penas fiscales accesorias previstas en el art. 876 ap. 1 del C.A. (art. 1026 del C.A.), corresponda a la autoridad aduanera Agencia de Recaudación y Control Aduanero (A.R.C.A – ex A.F.I.P.).

II) En oportunidad de celebrarse la audiencia prevista en los términos del art. 431 bis inc. 3 del C.P.P.N., se le hizo saber al imputado sobre la presentación formulada por el representante del Ministerio Público Fiscal, interrogándosele por si prestaba su consentimiento en forma libre y voluntaria, o si, por el contrario, había recibido presiones para que consintiera lo acordado, manifestando el sindicado reconocer la comisión del hecho descripto en la acusación, confesando en forma libre y voluntaria su participación y responsabilidad en el mismo, como así también, los alcances y consecuencias del acuerdo arribado con la Fiscalía.

III) Llegados a este punto, estimo oportuno plantearme las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA:** ¿se encuentra acreditada la existencia del hecho investigado? En tal supuesto, ¿es su autor el acusado? **SEGUNDA:** De ser así, ¿qué calificación legal corresponde? **TERCERA:** ¿cuál es la sanción aplicable?, y ¿procede la imposición de costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. JUEZ DE CÁMARA DR. FACUNDO ZAPIOLA, DIJO:

En razón de haberse implementado en los presentes obrados el ~~trámite establecido por el art. 431 bis del C.P.P.N.~~, el pronunciamiento se

Fecha de firma: 21/10/2025

Firmado por: FACUNDO ZAPIOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA



#40018754#477043166#20251021131625691

basará en las pruebas recabadas durante la etapa instructora, de conformidad a lo señalado en el inc. 5 de la citada norma.

En este contexto, habiendo efectuado una evaluación crítica y razonada, me es posible adelantar que la evidencia confirma, sin duda alguna, la materialidad del hecho endilgado a Sergio Alejandro Utrera y por el que se requirió su enjuiciamiento penal.

A efectos de una mejor comprensión del caso, estimo conducente, a este punto, rememorar sucintamente los antecedentes que motivaron la instancia.

De las constancias obrantes en autos, surge que las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de un control efectuado con fecha 20 de octubre de 2022 por personal de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (A.R.C.A. -ex A.F.I.P.) y Gendarmería Nacional Argentina en la Ruta Nacional N° 9, Norte, a la altura de Sinsacate, oportunidad en la cual, al detenerse un transporte de la empresa “BusPack” proveniente de Salta, se divisaron y retuvieron diversas encomiendas en presunta infracción a la Ley 22.415.

En lo que aquí respecta, la investigación se direccionó a determinar al remitente y destinatario de la encomienda que se individualizaba como Guía de Encomienda N° B-6743-00004525 (10 bultos consistentes en once (11) cubiertas de origen extranjero), siendo Gustavo Ariel Frías, D.N.I. N° 37.316.419, el primer sospechoso en relación a dicho hecho (fs. 1vta., 31, 59vta., 87/89 y 115/117).

Que, una vez identificado el domicilio de Frías, personal policial comisionado por la Fiscalía Federal N° 3 de Córdoba se constituyó en Av. Cangallo esquina Estados Unidos de esta ciudad de Córdoba, y al tratarse de una vivienda sin numeración, se realizó una consulta en la aplicación digital Google Maps, surgiendo de la misma que la numeración catastral de la vivienda correspondía al N° 1179. A mérito de ello, la Fiscalía interviniente solicitó el allanamiento al domicilio mencionado, librando el Juzgado Federal N° 1 de esta circunscripción la respectiva orden.

Llegados a este punto, y a fin de esclarecer la materialidad de lo investigado, el día 10 de noviembre de 2023 se llevó adelante el allanamiento





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

USO OFICIAL

al domicilio sito en calle Cangallo N° 1179, esquina Estados Unidos, ciudad de Córdoba, provincia homónima, lugar del cual se había obtenido información de que residiría Gustavo Ariel Frías y su pareja “Fernanda”, resultando, sin embargo, a la postre, ser la vivienda del aquí sindicado e incautándose, en tal oportunidad, ciento diecisiete neumáticos (117) de origen extranjero y en infracción a la ley 22.415 y un celular marca Samsung IMEI N° 353725693385648 -entre otros objetos-, elementos estos que motivaron la presente acusación perseguida en contra de Sergio Alejandro Utrera.

Que, a raíz de lo acontecido, la Dirección Regional Aduanera Central confeccionó la respectiva acta de valoración y aforo de las 117 cubiertas secuestradas, informando la entidad aduanera que la totalidad de las mismas se encontraban en infracción a la Ley 22.415.

Así las cosas, en la oportunidad prevista por el art. 188 del C.P.P.N., el señor Fiscal General requirió la instrucción del hecho *sub examine*, solicitando, asimismo, la declaración de incompetencia territorial en atención al presunto delito de encubrimiento de contrabando atribuido a Gustavo Ariel Frías y vinculado a las mercaderías de presunto origen ilícito descubiertas en el procedimiento practicado con fecha 20 de octubre de 2022 en la Ruta Nacional N° 9, haciendo lugar, asimismo, a lo peticionado el Juzgado de instrucción y quedando, en consecuencia, delimitado con total claridad los extremos del hecho atribuido a Sergio Utrera y que son aquí materia de estudio.

Mencionados brevemente los antecedentes de autos, corresponde, ahora si adentrarme al análisis de los elementos probatorios recabados por la instrucción.

Como primera medida, estimo oportuno traer a colación la declaración prestada por el ayudante Lautaro Baldemars Iriarte de la Policía Federal Argentina obrante a fs. 132/134.

En tal sentido, al tiempo de deponer, el nombrado detalló que el ~~día 10 de noviembre de 2023~~ junto a personal policial de la Policía Federal

Fecha de firma: 21/10/2025

Firmado por: FACUNDO ZAPIOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA



#40018754#477043166#20251021131625691

Argentina DUOF Córdoba y personal de la Dirección Regional Aduanera Central (AFIP-DGA) se apersonaron en el domicilio sito en calle Cangallo N° 1179, esquina Estados Unidos, de esta ciudad de Córdoba, ello a los fines de dar acabado cumplimiento a la orden de allanamiento librada por la autoridad judicial. Que siendo las 10.45 horas del día, se dio inicio a la medida encomendada, encontrándose en el domicilio requisado elementos de interés para la causa. En concreto, se hallaron dentro de la vivienda ciento diecisiete (117) cubiertas de diversas marcas y rodados en presunta infracción a la ley 22.415, sumas dinerarias en moneda argentina y en dólares estadounidenses, y un teléfono celular marca Samsung color azul con funda plástica color transparente, IMEI N° 353725693385648, sin tarjeta sim colocada, entre otros objetos considerados de interés.

Que dicho relato brindado por el agente policial, se encuentra, a su vez, avalado por las constancias labradas al tiempo de sucederse el hecho: acta de allanamiento (fs. 135/137), detalle de mercadería secuestrada realizada por personal de A.F.I.P. (fs. 138) y croquis (fs. 140).

Concretamente, de los mismos logra divisarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acaeció el hecho, denotando estos el fiel cumplimiento guardado en todo momento por la prevención interviniente en atención a la normativa aplicable.

Seguidamente, y a la luz de lo acontecido en el procedimiento instructorio llevado adelante, se hizo entrega de la totalidad de los neumáticos secuestrados a la Dirección Regional Aduanera Central, elaborando dicha entidad la respectiva acta de valoración y aforo de la mercadería incautada (fs. 163/164).

En este orden de ideas, con fecha 23 de noviembre de 2023, la mentada entidad aduanera logró determinar que, al tiempo del hecho – 10/11/2023– las ciento diecisiete (117) unidades secuestradas son todas de origen extranjero, no constituyen material prohibido, no cuentan con el respectivo identificador o estampillado fiscal y que, en conjunto, poseen un valor en plaza equivalente a la suma de pesos argentinos doce millones setenta y dos mil quinientos noventa ocho con sesenta ocho centavos





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

(\$12.072.598,68), superando ampliamente el monto de Pesos argentinos quinientos mil (\$500.000) fijado por el Código Aduanero para la configuración del delito de contrabando (art. 947 de C.A.).

De esta manera, lo informado por la Dirección Regional Aduanera Central a fs. 163/164 reviste especial relevancia para el supuesto de autos, toda vez que da cuenta de la ilicitud del ingreso a plaza de la mercadería secuestrada en la clara infracción a la ley 22.415.

Por su parte, del informe NOSIS (fs. 181/182) y de la consulta efectuada al R.E.N.A.P.E.R. (fs. 254) se logró determinar el lugar de residencia de Sergio Utrera, siendo éste aquel donde tuvo lugar el allanamiento practicado el día 10 de noviembre 2023 y que se encuentra sito en Bv. Cangallo N° 1179, B° Colonia Lola de esta ciudad, extremo éste que, a su vez, fue ratificado por el propio sindicado en la oportunidad de celebrarse la audiencia de visu prevista por art. 431 bis, inc. 3, del C.P.P.N.

En conjunto con lo antes analizado, corresponde también hacer mención del informe de personal policial comisionado obrante a fs. 167/172, por intermedio de cual, el oficial Matías Brito de la DUOF Córdoba informó que, habiendo mantenido entrevista con los vecinos de las inmediaciones al domicilio de calle Cangallo, los mismos refirieron que la persona que se dedicaba en su momento a la venta de cubiertas/neumáticos era un masculino de nombre "Sergio", indicándose que el mismo residía en la vivienda que presenta como cerco perimetral un portón/reja mayado color negro, coincidiendo dicha descripción con la aportada a fs. 115/116 por el mismo numerario policial, la cual si bien se relacionó primeramente con Gustavo Ariel Frías, a través de la aplicación digital Google Maps, se logró determinar que se correspondía con la altura catastral N° 1179 de Bv. Cangallo, lugar de residencia del encartado Utrera. Que, a raíz de lo anoticiado, el oficial de mención procedió a efectuar la respectiva búsqueda en la plataforma digital Facebook, logrando divisar una serie de publicaciones en clara vinculación con

USO OFICIAL

Fecha de firma: 21/10/2025

Firmado por: FACUNDO ZAPIOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA



#40018754#477043166#20251021131625691

la venta de neumáticos de origen extranjero. Concretamente se destacan aquellas que obran bajo perfil “Sergio” (<https://www.facebook.com/profile.php?id=100048302824279>); tanto aquella de fecha 02 de octubre de 2023 con la descripción de “Cubiertas nuevas solo las medidas publicadas 175.70.13 38 mil cada una – 175.65.14 39 mil cada una – 175.70.14 40 mil cada una – solo de contando su consulta no molesta”, en donde el usuario realiza una clara oferta de venta de los neumáticos mostrados en la imagen adjunta, como así también, aquella donde el mismo perfil “Sergio”, ante la consulta de distintos usuarios de la red social, brinda fotografías ejemplificativas de la mercadería, aportando para su contacto el número de teléfono “3516346802”, línea telefónica ésta, que si bien no se encuentra registrada en la empresa prestadora del servicio a nombre del Sergio Utrera, si figura como su titular la señora Patricia Petrona Portal, esposa del sindicado y quien convive con el nombrado en el domicilio de calle Cangallo (fs. 239).

Llegado a este punto, estimo oportuno analizar el dictamen pericial N° 123924 elaborado por la Unidad Criminalística y Estudios Forenses de la Agrupación XX Córdoba de Gendarmería Nacional (fs. 209/216), juntamente con la certificación por secretaria obrante a fs. 259/260.

Al respecto, se les encomendó a los peritos designados al efecto extraer la información contenida en los teléfonos celulares secuestrados en el marco del procedimiento efectuado el día 10 de noviembre de 2023 y que fueran identificados como secuestro “A6”. Así las cosas, a fin de lograr su cometido, la primer alférez María José González y el sargento primero Federico Daniel Serrano, haciendo uso de la herramienta forense “UFED TOUCH III” y el software “UFED Physical Analyzer”, examinaron los teléfonos celulares 1) marca Samsung, modelo SM-A035M, IMEI N° 353725693385648, color azul y negro; 2) marca Samsung, modelo SM-A127M, sin número de IMEI visible, de color negro, con tarjeta SIM de la empresa Personal N° 89543421909987955131, tarjeta micro sd marca Kingston de 32gb de capacidad; 3) marca Samsung, modelo SM-A105M, sin número de IMEI visible, de color negro; y 4) marca Apple, modelo Iphone A1586, IMEI N° 352031077815974, de color gris y blanco; logrando, empero, recabar y extraer





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

USO OFICIAL

información únicamente del primero y del último de los aparatos mencionados, información fue almacenada por los expertos en la carpeta identificada como “G:\PER 774 GN 123924 TELEFONIA LEY 22415” dentro del disco externo de almacenamiento marca “WD ELEMENTS”, identificado como “PGN00171427 MPF 360”, concluyendo así con sus labores.

En atención a ello, y a fin de tomar conocimiento de la información extraída, con fecha 29 de julio de 2024, el secretario del Ministerio Público Fiscal, Dr. Gonzalo A. Gil, procedió a reproducir el contenido resguardado por Gendarmería Nacional en el disco externo de almacenamiento marca “WD ELEMENTS”, constatando que, de los archivos almacenados, solo revestía interés lo peritado respecto al teléfono celular marca Samsung, modelo Galaxy A3, IMEI N° 353725693385648. En concreto, el secretario fiscal detalló que, del aparato de mencionado, se lograron extraer fotografías de cubiertas, videos donde se filman neumáticos y fotografías tipo “selfie”, en las cuales se puede observar al sindicado Utrera.

De esta manera, del análisis conjunto de los elementos probatorios reseñados *supra*, logra inferirse a todas luces que las 117 cubiertas secuestradas en el domicilio sito en Bv. Cangallo N° 1179 se correspondían al acusado Utrera, quien habiéndolas adquirido y/o receptado previamente de persona desconocida, las tenía almacenadas en su domicilio y efectuaba públicamente oferta de ventas de las mismas, con conocimiento de su origen extranjero y de su libramiento antirreglamentario a plaza en clara infracción a lo previsto por ley 22.415.

A este punto, es dable resaltar que, si bien la figura legal de “encubrimiento de contrabando” exige como presupuesto la consumación previa de un delito de contrabando, no resulta necesario para la configuración de aquel que este último se encuentre efectivamente acreditado, pudiendo el mismo inferirse de las demás circunstancias relativas al ingreso ilícito a plaza de las mercaderías objeto del delito. Tal es el caso.

Fecha de firma: 21/10/2025

Firmado por: FACUNDO ZAPIOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA



#40018754#477043166#20251021131625691

Para concluir, a todos los elementos de prueba valorados con los estándares probatorios que la normativa imparte, cabe agregar la conducta adoptada por el sindicado al tiempo de celebrar el respectivo acuerdo de juicio abreviado con el señor Fiscal General, Dr. Maximiliano Hairabedián, y que fuera posteriormente ratificado en la audiencia de visu ya mencionada.

Así las cosas, las pruebas reseñadas precedentemente son contestes en confirmar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo el hecho descripto al inicio de este resolutorio, como así también, la participación del nombrado en el mismo. A este punto, adquiere suma relevancia el acuerdo arribado entre el imputado y el señor Fiscal General en los términos del art. 431 bis del C.P.P.N., en el sentido de que, si bien la sola confesión del encartado no puede constituir el único elemento de cargo como para tener por acreditada la existencia del hecho, en el presente caso, dicho reconocimiento se encuentra respaldado por los demás elementos de prueba descriptos y valorados que corroboran aquella confesión.

Por todo lo expuesto, habiéndose acreditado tanto la existencia del hecho motivo de acusación como la participación del acusado Sergio Alejandro Utrera en el mismo, es que fijo la plataforma fáctica tal como fuera transcripta al inicio de esta resolución.

Así doy respuesta a la primera cuestión.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. JUEZ DE CÁMARA DR. FACUNDO ZAPIOLA, DIJO:

Habiéndose determinado la existencia del hecho reprochado al imputado Sergio Alejandro Utrera y la responsabilidad que a éste le cabe, debo expedirme, seguidamente, en atención a la calificación legal que corresponde encuadrar su accionar.

Así las cosas, conforme lo han fijado las partes en el acuerdo de juicio abreviado celebrado, la conducta reprochada al imputado Utrera ha quedado encuadrada en el delito de encubrimiento de contrabando, siendo el nombrado autor de dicho accionar ilícito (art. 874 ap. 1 inc. d de ley 22.415 y art. 45 del C.P.).





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

USO OFICIAL

A este punto, cabe referir que el aludido artículo 874 del Código Aduanero establece en su apartado 1 inciso “d” que *“Incorre en encubrimiento de contrabando el que, sin promesa anterior al delito de contrabando, después de su ejecución: (...). d) adquiere, recibe o interviene de algún modo en la adquisición o recepción de cualquier mercadería que de acuerdo a las circunstancias debía presumir proveniente de contrabando”*.

De esta manera, a fin de que una conducta quede subsumida en la figura legal de encubrimiento de contrabando, se requiere: **I)** La existencia de un hecho de contrabando previo y ejecutado por un tercero; **II)** Que las acciones típicas que prevé la figura legal sean realizadas después de la ejecución del delito antes nombrado; y **III)** La ausencia de una promesa anterior al contrabando y de toda forma de participación en él por parte del encubridor.

En tal sentido, el art. 863 de la ley 22.415 define la figura genérica del delito de contrabando, estableciendo que incurre en la comisión del mismo todo aquel que, por cualquier acto u omisión, impidiera o dificultare, mediante ardid o engaño, el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las importaciones y exportaciones.

Paralelamente a ello, en su Título II relativo a Infracciones Aduaneras, la ley 22.415 nos brinda los elementos necesarios para poder diferenciar el delito de contrabando de la infracción aduanera de contrabando menor, resultando útil, a este punto, efectuar un breve análisis del capítulo sexto del mentado título.

En tal orden de ideas, el artículo 947 del C.A. establece que, en los supuestos previstos en los artículos 863, 864, 865 inciso g), 871 y 873 – relativos al delito de contrabando–, el hecho se considerará infracción aduanera de contrabando menor cuando el valor en plaza de la mercadería objeto de contrabando o su tentativa, fuere menor a la suma de pesos quinientos mil (\$500.000), en tanto que, para aquellos supuestos en los que las mercaderías ~~consistiesen en tabaco o derivados de éste, la ley reduce el monto estipulado,~~



fijando a tal fin que la infracción aduanera de contrabando menor se verá perfeccionada en aquellos casos en los que el valor en plaza de los productos fuere menor a la suma de pesos ciento sesenta mil (\$160.000).

Por su parte, el artículo 952 del C.A. fija que: *“a los fines de considerar al hecho como infracción o delito, en todos los casos, el valor en plaza de la mercadería será el que fije la autoridad aduanera con relación al momento de la constatación del ilícito”*.

Finalmente, el artículo 949 de la normativa aduanera establece que *“No obstante que el valor en plaza de la mercadería objeto de contrabando o su tentativa fuere menor de pesos quinientos mil (\$500.000), o de pesos ciento sesenta mil (\$160.000) en el supuesto que se trate de tabaco o sus derivados, el hecho constituirá delito y no infracción de contrabando menor (...), cuando la mercadería formare parte de una cantidad mayor, si el conjunto superare ese valor”*.

Así las cosas, de la lectura de lo anterior, logra colegirse que existirá delito de contrabando y no infracción de contrabando menor, en todos aquellos supuestos en los que el valor en plaza de la mercadería contrabandeada valorada en su conjunto sea igual o mayor a la suma de pesos quinientos mil (\$500.000), o de pesos ciento sesenta mil (\$160.000) de tratarse de tabaco o derivados de éste, correspondiendo para el caso, tomar el primer monto detallado, dada la naturaleza de los bienes secuestrados que motivaron las presentes actuaciones.

A este punto, me es dable resaltar que, si bien la figura legal de “encubrimiento de contrabando” exige como presupuesto la consumación previa de un delito de contrabando, no resulta necesario para la configuración de aquel que este último se encuentre efectivamente acreditado, pudiendo el contrabando inferirse de las demás circunstancias relativas al ingreso ilícito a plaza de las mercaderías objeto del delito.

En tal sentido, la doctrina es conteste al definir que, si los indicios que rodean al caso (cantidad, valor, ausencia de documentación y de estampilla fiscal exigible, etc.) hacen presumir que el hecho previo ha sido un





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

USO OFICIAL

contrabando, ello resulta suficiente para dar por cumplido este aspecto objetivo del encubrimiento.

Al respecto, se ha pronunciado el Dr. Arturo M. Cortelezzi en su voto al fallo de fecha 10/10/1986 (CNPen.Econ. Sala I, Reg. causa 25391, f. 950, orden 2376), quien, al analizar si el delito de contrabando resultaba una cuestión prejudicial o no con respecto al encubrimiento de contrabando, fue claro al establecer que: *“al no existir ninguna norma que permita al juez la suspensión del pronunciamiento, a la espera del que recaiga sobre el hecho condicionante el juez debe tomar de éste un conocimiento incidental, de mero tránsito, al solo efecto de poder aplicar el derecho con relación al hecho condicionado (...). Es así que del contrabando, el juez conoce pero no juzga; en cambio, respecto del encubrimiento, conoce y juzga. Al no haberse determinado las circunstancias y pormenores del ingreso a plaza de las mercaderías, el juez solo tiene a su alcance la constatación del origen foráneo de la mercadería y la apreciación de su cantidad y valor, unido a la carencia de estampillado fiscal, la ausencia de documentación que ampare dicha mercadería y las explicaciones que pueda brindar su tenedor. Cuando de estos elementos de juicio, surgiere que la mercadería hubiese sido adquirida en circunstancias que, indudablemente, pudieren dar lugar a la presunción de que la misma proviene de un contrabando, como en el caso de autos, estamos ante la hipótesis prevista por el artículo 874, apartado 1, inciso “d” del Código Aduanero (...). Basta a mi juicio, con la concurrencia del dolo eventual según se desprende de la fuerte duda que, necesariamente, tuvo que haber tenido el acusado al adquirir dichos efectos”.*

De esta manera, resulta de suma relevancia para el supuesto de autos el acta de valoración y aforo practicada por la Dirección Regional Aduanera Central obrante a fs. 163/164, por medio de la cual, se logró determinar que la totalidad de la mercadería secuestrada a Sergio Alejandro ~~Utrera en su domicilio fue ingresada en plaza en clara~~ infracción a la normativa

Fecha de firma: 21/10/2025

Firmado por: FACUNDO ZAPIOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA



#40018754#477043166#20251021131625691

aduanera, siendo las 117 cubiertas incautadas de origen extranjero, no contando las mismas con el respectivo identificador o estampillado fiscal, ni tampoco el/los correspondiente/es despacho/os de aduana, y alcanzando en su conjunto, un valor en plaza equivalente a la suma de pesos argentinos doce millones setenta y dos mil quinientos noventa ocho con sesenta ocho centavos (\$12.072.598,68), superando dicho monto ampliamente la condición objetiva de punibilidad fijada por el Código Aduanero en la suma de pesos argentinos quinientos mil (\$500.000) para la configuración del delito de contrabando.

Cabe afirmar, entonces, que el encubrimiento es un hecho delictivo en sí mismo y su vinculación con el contrabando se traduce, en lo que aquí respecta, en acciones u omisiones relacionadas con la mercadería proveniente de éste, habiendo conociendo Utrera en todo momento el carácter ilícito de las cubiertas que ostentaba en su residencia.

En función de lo hasta aquí expuesto, me es dable concluir que la conducta desplegada por Sergio Alejandro Utrera reúne todos los elementos típicos exigidos por la figura delictiva, y consecuentemente, configura el delito de encubrimiento de contrabando, en los términos del art. 874 del Código Aduanero.

Así queda respondida la presente cuestión.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. JUEZ DE CÁMARA DR. FACUNDO ZAPIOLA DIJO:

Dado que ya se encuentra acreditado el hecho y la participación criminal de Sergio Alejandro Utrera en el mismo, como así también la calificación legal atribuible a su accionar, resta por determinar la pena que corresponde imponer al nombrado.

En tal sentido, y tal como se reseñara *supra*, en el acuerdo de juicio abreviado arribado, el señor Fiscal General estimó suficiente aplicarle a Sergio Alejandro Utrera la pena de seis (6) meses de prisión, imposición de costas y el decomiso de los objetos secuestrados que seguidamente se detallan: las 117 cubiertas de origen extranjero, por ser objeto del delito; los teléfonos celulares, por tratarse de elemento utilizados para cometer el ilícito; y el dinero en efectivo, por ser producto del mismo. Asimismo, solicitó, que la





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

referida pena de prisión requerida sea cumplimentada bajo la modalidad de arresto domiciliario con control de su cumplimiento en cabeza de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (D.C.A.E.P.).

A fin de justificar la prisión efectiva, el representante del Ministerio Público Fiscal tuvo en cuenta ***“la admisión de su participación, su responsabilidad criminal por el delito atribuido, el informe del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 253/258, 13/08/25 lex 100), valorándolas conjuntamente con las circunstancias atenuantes y agravantes del caso según lo establecido en los arts. 40 y 41 del CP”***.

En primer lugar, debo decir que, admitido el trámite abreviado, el juzgador se encuentra limitado a imponer una pena superior o más grave que la pedida por el Ministerio Público Fiscal, pero nada obsta que se dicte una sentencia favorable al reo, sea imponiendo una pena menor a la acordada o, incluso, absolviendo al imputado.

Respecto a la modalidad de cumplimiento propuesta por el Sr. Fiscal y acordada con la defensa, no surge una fundamentación sólida que justifique que la pena de corta duración (6 meses) deba ser efectiva.

En tal sentido, el informe del Registro Nacional de Reincidencia da cuenta de resoluciones de mérito, una de hace casi veinte (20) años y la otra de quince (15) años, lo que claramente demuestra que no son computables y, en consecuencia, no pueden ser valoradas en contra.

Asimismo, si bien el señor Fiscal General afirma valorar conjuntamente con circunstancias atenuantes y agravantes, lo cierto que es no exterioriza ninguna circunstancia que justifique el cumplimiento efectivo de la pena de sólo seis (6) meses de prisión. A tal fin, desarrolla una argumentación para solicitar que el cumplimiento efectivo de la pena lo sea bajo la modalidad de prisión domiciliaria; empero, aquella presentación no supera el primer escollo, que es justificar la pena efectiva teniendo en cuenta los fines

preventivos especiales y generales.

Fecha de firma: 21/10/2025

Firmado por: FACUNDO ZAPIOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA



#40018754#477043166#20251021131625691

USO OFICIAL

Vale recordar en este punto que, al imponer una pena, corresponde tener en cuenta las características propias del delito y del imputado para no transformarla en una sanción inhumana e injusta.

Así, en el caso de Utrera, la escala penal que se le atribuye e incluso la pena acordada entre las partes (6 meses de prisión), sumada a la falta de antecedentes penales computables, que tiene familia a cargo –incluso un cuñado de 35 años que padece retraso mental madurativo–, y que como actividad principal se dedica a la venta ambulante, disponer su encierro en su domicilio implicaría privar a su familia de su principal ingreso. Ello teniendo en cuenta el quantum de la pena acordada que justifica y habilita una condena de ejecución condicional.

En tal sentido, el artículo 26 del Código Penal establece la obligación de fundamentar la decisión de suspender la ejecución de la pena, en las circunstancias que menciona, y que deben ser ponderadas en orden a la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de libertad.

Que tal como lo vengo señalando, lo informado por el Registro de Nacional Reincidencia no puede ser una circunstancia que justifique una pena efectiva de tan corta duración ya que no evidencia peligrosidad alguna del condenado.

Por su parte, la presentación no incluye un juicio desfavorable de futura comisión de delitos.

Así las cosas, habida cuenta el cambio de calificación legal al suprimirse la agravante por habitualidad de la que venía acusado, la ausencia de antecedentes penales, la falta de ponderación de agravantes de la pena por parte del Fiscal, su ocupación (vendedor ambulante), contención y apoyo permanente familiar, indudablemente son circunstancias que habilitan la posibilidad de dejar en suspenso el cumplimiento de la pena. Cabe recordar, que la condena de ejecución condicional encuentra sustento en la teoría de la prevención especial, por el efecto contraproducente que ocasiona la ejecución de penas cortas privativas de la libertad, como sería el caso.

No cabe duda alguna que, siendo posible –conforme las circunstancias reseñadas– una condena de ejecución condicional, imponer una





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

USO OFICIAL

pena efectiva trascendería a la persona del condenado toda vez que sus ingresos como vendedor ambulante constituyen el sostén económico de su grupo familiar.

Por todo ello, considero justo y proporcional, imponer la pena de seis (6) meses de prisión de ejecución condicional, costas y el decomiso de las 117 cubiertas de origen extranjero secuestradas con fecha 10 de noviembre de 2023, por ser objeto del delito.

En atención a los teléfonos celulares incautados y que fueran puestos a disposición de este Tribunal Oral, estimo no corresponde el decomiso de los mismos, ello por cuanto, no surge de las constancias obrantes, prueba alguna que demuestre que hubiesen sido utilizados para cometer el delito aquí achacado, resultando conducente, una vez firme la presente, devolver los mismos a quien resulte su titular. Sobre este punto, destáquese que el requerimiento de elevación a juicio, en sus fundamentos, solo menciona como elemento utilizado para cometer el delito a aquel que se identificó como “celular marca Samsung, modelo SM-A035M, de color azul, con funda plástica color transparente, IMEI N° 353725693385648, sin tarjeta sim colocada” –y que fuera devuelto al sindicato con fecha 27 de mayo del corriente año en curso en el marco de las actuaciones “INCIDENTE N° 1 - NN: UTRERA, SERGIO ALEJANDRO s/ INCIDENTE DE DEVOLUCION” (EXPTE. N° 36849/2022/1), conforme certificación actuarial de fecha 21/10/2025–, no haciendo referencia alguna en relación a los demás teléfonos celulares secuestrados, ello por cuanto de la investigación no surgió dato objetivo alguno que los vincule al hecho.

Por otra parte, en relación a la solicitud de decomiso del dinero incautado por considerarlo producto del delito (art. 23 CP), tampoco corresponde hacer lugar a lo peticionado, toda vez que no surge prueba alguna en dicho sentido.



Al respecto, el art. 23 del Código Penal, reza: *“En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito”*.

La calificación legal acordada entre las partes, esto es encubrimiento de contrabando (art. 874, inc. 1, ap d, en función del art. 863 del Código Aduanero) y admitida por el tribunal, no implica un beneficio económico que permita sostener que el dinero es producto del mismo, dejando fuera toda animosidad lucrativa en la que pudiese incurrir su autor.

En efecto, la figura penal por la cual se condena a Sergio Utrera consiste en haber recibido las 117 cubiertas de origen extranjero que de acuerdo a las circunstancias debía presumir provenientes de contrabando. Dicha figura no habilita a considerar, por sí misma, que el dinero encontrado en el domicilio sito en calle Cangallo N° 1179 de esta ciudad sea producto de contrabando, ya que nada se dijo y, menos aún, se demostró, respecto a dicho extremo.

En tal sentido, destáquese que, salvo la descripción del secuestro del dinero en el allanamiento realizado el día 10 de noviembre de 2023, no surge a lo largo de toda la investigación vinculación alguna con el hecho por el cual se lo condena a Utrera. Ni en el requerimiento de instrucción, ni en el procesamiento y tampoco en el requerimiento de elevación de la causa a juicio se hace siquiera mención de que dicho dinero sea producto de la actividad ilícita, limitándose únicamente a referir que se procedió a su secuestro.

Así las cosas, proceder al decomiso de aquel dinero sería imponer una pena, aunque accesoria, que no tiene vinculación con la conducta efectivamente realizada y por la cual se lo condena. Ello no solo iría en contra de un derecho penal del acto, sino que también resultaría confiscatorio, lo que se encuentra vedado por el art. 17 de nuestra Constitución Nacional.

En definitiva, corresponde, una vez firme el presente, proceder a devolver la suma de pesos argentinos ciento cincuenta y cuatro mil seiscientos





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

(\$154.600), como así también, la suma de dólares estadounidenses un mil novecientos (USD 1.900).

Por último, con respecto a la aplicación de penas fiscales accesorias previstas en el art. 876, apartado 1 del Código Aduanero, no corresponde su imposición ya que no forman parte del acuerdo ni fueron solicitadas por el acusador público. Imponer alguna de aquellas penas implicaría violar el contradictorio afectando las garantías de la defensa en juicio y debido proceso. Además, tal como lo sostiene el Sr. Fiscal, corresponde a la autoridad aduanera su aplicación.

Así doy respuesta a la tercera cuestión.

Por todo ello;

RESUELVO:

I) Declarar a **SERGIO ALEJANDRO UTRERA**, ya filiado, como autor responsable del delito de encubrimiento de contrabando (art. 874 ap. 1 inc. d), y en tal carácter, imponerle la pena de SEIS MESES DE PRISION en forma de ejecución condicional (arts. 26, 40 y 41 C.P.), costas (arts. 403, 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

II) Proceder al decomiso de las ciento diecisiete (117) cubiertas secuestradas (art. 23 del C.P. y art. 876 del C.A.).

III) Intimar a **SERGIO ALEJANDRO UTRERA** a que, dentro de los cinco días de que quede firme el presente, acredite el pago de las costas impuestas, cuyo monto asciende a la suma de PESOS cuatro mil setecientos (\$4.700), conforme actualización de Ac. 15/2022 de la C.S.J.N.; a través de depósito o transferencia al Banco de la Nación Argentina, número de cuenta 0000191897, Sucursal Plaza de Mayo, CBU N° 0110599520000001918971, cuyo comprobante deberá remitir a este Tribunal, ello bajo apercibimiento de aplicar al caso una multa del 50% de la suma omitida (arts. 6, 10, 11 y 13 inc. "d" de la ley 23.898, y 501, 516 y cc. del C.P.P.N.).

Protocolícese, y hágase saber.-

Fecha de firma: 21/10/2025

Firmado por: FACUNDO ZAPIOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA



#40018754#477043166#20251021131625691

USO OFICIAL

**FACUNDO ZAPIOLA
JUEZ DE CAMARA**

**HERNAN MOYANO CENTENO
SECRETARIO DE CAMARA**

Seguidamente, se notifica de manera electrónica el resolutorio que antecede al señor Fiscal General, Dr. Maximiliano Hairabedián, al defensor particular del encartado Sergio Alejandro Utrera, Dr. Manuel Odelcio Juncos, y a los representantes de la víctima A.R.C.A, Dres. Guillermo Daniel Aguilera y Antonella Caffaro, y se libra oficio a la Policía Federal Argentina DUOF Córdoba. Conste.-

**HERNAN MOYANO CENTENO
SECRETARIO DE CAMARA**

Fecha de firma: 21/10/2025

Firmado por: FACUNDO ZAPIOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA



#40018754#477043166#20251021131625691